

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

Para : **ADA YESENIA PACA PALAO**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **MARIA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**
Coordinador de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Sobre el ámbito de representación de las organizaciones sindicales y otros

Referencia : Oficio N° 382-2021-DPSIII-UGEL N° 09-HUAURA

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Directora del Programa Sectorial III, Unidad de Gestión Educativa Local N 09 – HUAURA, formula a SERVIR las siguientes consultas:

- a) Si es procedente que los servidores sujetos al régimen del Decreto legislativo N° 1057 – CAS, puedan afiliarse al sindicato conformado por servidores sujetos al régimen del Decreto legislativo N° 276.
- b) ¿Es procedente que los servidores afiliados al sindicato tengan sus reuniones sindicales durante la jornada de trabajo?
- c) Quién elige a los representantes del Órgano de Dirección del Sindicato de Trabajadores ante el SubCAFAE de la entidad.
- d) Si es válido que los miembros del sindicato elijan a sus representantes y a su alterno en caso de reemplazo por ausencia.

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por

ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre el ámbito de la organización sindical

- 2.4 Al respecto, debemos indicar que las organizaciones sindicales establecen, en sus respectivos estatutos, el ámbito de servidores al cual desea representar. En ese aspecto, solo podrán afiliarse aquellos servidores que se encuentren dentro del ámbito establecido por dicha organización sindical.
- 2.5 Con respecto al ámbito de las organizaciones sindicales, recomendamos revisar para mayor detalle el [Informe Técnico N° 898-2019-SERVIR/GPGSC](#), el cual ratificamos y en cuyo contenido se concluyó lo siguiente:

"(...)

3.2 Las organizaciones sindicales pueden recurrir a distintos parámetros o criterios para su conformación, como son el tipo de servidores que la integran (ámbito personal), el tipo de actividad que realizan los trabajadores, su profesión, oficio o especialidad (ámbito funcional), la extensión espacial que abarca (territorial), entre otros, siendo posible que dentro del ámbito personal se considere el régimen laboral bajo el cual los servidores se encuentran vinculados con su empleador.

3.3 Si bien la libertad sindical otorga al trabajador el derecho a afiliarse a la organización sindical de su preferencia, debemos precisar que el trabajador también debe encontrarse dentro del ámbito que el Sindicato haya establecido en su estatuto como parámetro para su conformación."

- 2.6 Por tanto, el régimen laboral está considerado dentro del ámbito personal al cual una organización sindical puede recurrir como parámetro o criterio para su conformación; y solo aquellos servidores que se encuentren comprendidos en el ámbito establecido en el estatuto de una organización sindical podrán afiliarse al mismo y percibir los beneficios convencionales que este haya pactado.
- 2.7 Por otro lado, con respecto a la oportunidad en que las organizaciones sindicales pueden ejercer su actividad sindical, debemos precisar que dicha actividad no puede colisionar con la jornada laboral, motivo por el cual, se brinda el derecho a la licencia sindical con la finalidad que determinados afiliados puedan ausentarse de la jornada de trabajo para efectuar actividades sindicales. No obstante, dicho derecho se otorga exclusivamente a determinados miembros de la junta directiva, por lo que las reuniones de asamblea no pueden ejercerse dentro de la jornada de trabajo.

Sobre los miembros que integran el Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo de los Trabajadores (CAFAE)

- 2.8 Al respecto, nos remitiremos a lo señalado en el [Informe Técnico N° 402-2019-SERVIR/GPGSC](#) cuyo contenido ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle, el cual señala:

"2.8 De este modo, el CAFAE, desde su origen histórico hasta la fecha, es una institución creada con fines asistencialistas y de estímulo, para los trabajadores del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 que prestan servicios en las entidades públicas.

2.9. Siendo así, y teniendo en consideración lo establecido en el literal d) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 006-75-PM-INAP podemos colegir que los servidores elegidos como miembros del CAFAE ejercen, en principio, la representación de todos servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, por ser estos los principales beneficiarios de los incentivos laborales, programa de estímulos y demás beneficios que otorga el CAFAE; por tanto, la elección de sus representantes deberá efectuarse entre los servidores pertenecientes a dicho régimen laboral".

2.9 Ahora bien, de acuerdo con el artículo 6 del Decreto Supremo N° 006-75-PM-INAP, en cada organismo de la Administración Pública, por Resolución del Titular del Pliego Presupuestal se constituirá un "Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo" [...], el mismo que será integrado por:

- a) Un representante del Titular del Pliego Presupuestal quien lo presidirá;
- b) El Director de Personal o quien haga sus veces, quien además ejercerá las funciones de Secretario de Comité;
- c) El Contador General, o quien haga sus veces;
- d) Tres trabajadores en representación de los trabajadores del organismo, elegidos sumando los votos alcanzados en las votaciones directas de todos sus miembros realizados en el mismo día. Se elegirá al mismo tiempo a tres representantes suplentes».

2.10 Conforme a lo señalado anteriormente, y teniendo en consideración lo establecido en el literal d) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 006-75-PM-INAP, podemos colegir que la elección de los representantes de los trabajadores deberá efectuarse entre los servidores pertenecientes a dicho régimen laboral, no haciendo distinción el marco normativo, respecto a los servidores contratados o nombrados, los demás miembros del comité deberán ser designados por la autoridad de la entidad.

III. Conclusiones

3.1 El régimen laboral está considerado dentro del ámbito personal al cual una organización sindical puede recurrir como parámetro o criterio para su conformación; y solo aquellos servidores que se encuentren comprendidos en el ámbito establecido en el estatuto de una organización sindical podrán afiliarse al mismo.

3.2 Con respecto a la oportunidad en que las organizaciones sindicales pueden ejercer su actividad sindical, debemos precisar que dicha actividad no puede colisionar con la jornada laboral, motivo por el cual, se brinda el derecho a la licencia sindical con la finalidad que determinados afiliados puedan ausentarse de la jornada de trabajo para efectuar actividades sindicales. No obstante, dicho derecho se otorga exclusivamente a determinados miembros de la junta directiva, por lo que las reuniones de asamblea no pueden ejercerse dentro de la jornada de trabajo.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- 3.3 Teniendo en consideración lo establecido en el literal d) del artículo 6º del Decreto Supremo Nº 006-75-PM-INAP, podemos colegir que los servidores elegidos como miembros del CAFAE ejercen, en principio, la representación de todos los servidores bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276, por ser estos los principales beneficiarios de los incentivos laborales, programa de estímulos y demás beneficios que otorga el CAFAE; por lo tanto, la elección de sus representantes deberá efectuarse entre los servidores pertenecientes a dicho régimen laboral, no haciendo distinción el marco normativo, respecto a los servidores contratados o nombrados.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARIA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS
Coordinador de Soporte y Orientación Legal
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

AYPP/meccg/jms

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **ERWYAGO**